

comunidades autónomas» (págs. 771-828); Rubio Llorente (Francisco) y Aragón Reyes (Manuel), «La jurisdicción constitucional» (págs. 832-886); Martínez Cuadrado (Miguel) y Vanaclocha (Francisco), «Introducción bibliográfica al sistema político español» (págs. 889-913).

A pesar de lo escueto de los datos suministrados ha de esperarse que sean suficientes para dar a conocer el valor de la obra reseñada, al fin de conocer mejor la Constitución de 1978.

Todavía, sea permitida una sugestión; si como es de esperar se hace una segunda edición del libro, serían muy de agradecer unos índices, de conceptos y de los artículos de la Constitución comentados.

B. C.

**REVISTA DEL INSTITUTO MARTIN AZPILCUETA: «Ius Canonicum». Universidad de Navarra. Vol. XVIII, números 35-36 (enero-diciembre 1978).**

En este interesante número de la revista, a lo largo de casi 600 páginas, se contienen estudios y trabajos desde artículos de auténtica actualidad periodística, en el momento de su publicación hasta estudios de muy extensa y profunda ambición científica.

Así el primer trabajo, de Luka Brajnovic, bajo el título de «Tres meses en la historia de la Iglesia», se refiere a los setenta y un días transcurridos entre la muerte del Papa Pablo VI y la elección del actual Pontífice Juan Pablo II, que representan un cortísimo pero muy emocionante período de la vida contemporánea de la Iglesia, período lleno de un profundo dolor y de una ilusionada alegría.

Carmelo de Diego-Lora titula su trabajo «2 de octubre de 1928: conmemoración de una fecha jubilar».

A continuación, bajo el título genérico de **Cuestiones de Derecho eclesiástico** existen dos estudios monográficos interesantes.. Uno de Mariano López Alarcón, que bajo el título «El matrimonio concordatario en el actual proceso legislativo español» se refiere al sistema matrimonial español y otro de los autores Elia Acerbis-Paolo Biavati, titulado «L'Insegnamento religioso nella scuola pública italiana».

Nos detendremos especialmente en el primero de estos dos títulos del profesor López Alarcón, que es la ponencia expuesta el 16 de febrero de 1979 en el seminario de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra.

Dos grandes apartados componen el conjunto de este trabajo. Uno el sistema matrimonial, otro, la jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio.

Respecto del primero, se halla compuesto de los epígrafes relativos a las formas de matrimonio, según el artículo 32 de la Constitución, el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, la eficacia civil de los ritos matrimoniales no católicos y el sistema del matrimonio facultativo anticipado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por lo que respecta a las formas de matrimonio según la Constitución, ésta remite a una futura ley la regulación del sistema matrimonial que ha de regir en España.

Ultimamente se ha propugnado la distinción entre formas y clases de matrimonio, conceptos que claramente han sido precisados por varios autores. El autor afirma estar convencido de que la primera redacción del artículo 42 del C. civil, en una época en la que no se alcanzaban los actuales niveles científicos y terminológicos, empleó la palabra formas con el alcance que actualmente se atribuye a clases de matrimonio. Llega a esta conclusión después de examinar la postura de algunos autores, como Sánchez Román, Falcón, Burón y Valverde, así como la opinión contraria de Mucius Scaevola.

El tema es de suma trascendencia porque el artículo 32 de la Constitución emplea el término formas cuando plantea el sistema matrimonial español y se debe procurar la recta interpretación de dicho término.

A juicio del autor, las formas del matrimonio a que se refiere la Constitución, son los regímenes jurídicos propios del Ordenamiento civil y de los Ordenamientos religiosos aceptados por la ley estatal o concordada.

Se recoge la opinión de autores como Herrero de Miñón, Pere Raluy y Peña Bernaldo de Quirós, que apuntan hacia la posibilidad del sistema anglosajón en el que solamente se acepta por el Estado el matrimonio civil, pero con pluralidad de formas, tanto la civil como las religiosas, reguladas éstas por sus respectivos ordenamientos. Con esta idea todo matrimonio canónico valdrá, en términos generales, como matrimonio civil.

El autor manifiesta que es muy hábil la celada que encierra esta propuesta y que haría creer a los católicos que celebran el matrimonio canónico, cuando realmente contraen el civil. Se advierte que la Constitución no va por ese camino, ya que al emplear la palabra formas vuelve a los orígenes, utilizándola en el sentido dominante en el ordenamiento español durante casi un siglo. Si la Ley de 24 de abril de 1958 tecnificó la distinción entre matrimonio canónico y civil, la Constitución recupera el término en su interpretación usual.

Manifiesta el autor por lo que atañe al reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, que ello ha sido una constante histórica. Así, el R. D. de 9 de febrero de 1875, la Base tercera de la Ley de 1888 y el artículo 76 del C. civil. El concordato de 1953 mantiene dicho principio que ha sido recogido por la reforma legislativa de 1958 en el artículo 76 del C. civil.

En esta misma línea se mantiene el Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, recogido en su artículo VI, 1, y el protocolo final que regula el procedimiento para el acceso del matrimonio canónico al Registro Civil.

La inserción de otros matrimonios religiosos en el sistema español bajo la fórmula constitucional de «formas de matrimonio» plantea otro problema que se examina a continuación.

La eficacia civil de los ritos matrimoniales no católicos, es el apartado tercero del epígrafe uno y el autor sienta la conclusión de que cabe que se admitan a efectos civiles en el ordenamiento español los ritos matrimoniales acatólicos junto a las formas matrimoniales canónica y civil, aunque ello signifique una aplicación correctiva del artículo 32,2 de la Constitución, pues concurre con este precepto el artículo 16,3 de la misma norma fundamental,

que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.

El sistema de matrimonio facultativo que según el autor es anticipado por la dirección general de los Registros y del Notariado viene a sustituir el régimen de matrimonio civil subsidiario del canónico y, en razón a ello, la Dirección General mediante instrucción de 26 de diciembre de 1978, que advierte «que a partir de la entrada en vigor de la Constitución, han de entenderse modificados los artículos 42 y 86 del C. civil, lo mismo que los preceptos concordantes que los desarrollan del reglamento del Registro Civil y que por lo tanto se deben autorizar los matrimonios civiles de las personas que lo deseen sin indagación ni declaración alguna sobre las ideas religiosas de los contrayentes.

La segunda parte del trabajo se refiere al tema fundamental de la jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio.

Contiene dos grandes apartados dedicados, respectivamente, al silencio de la Constitución sobre la materia y al estudio del art. VI del Acuerdo con la Santa Sede.

Por lo que se refiere al primero después de señalar el principio de unidad jurisdiccional, recogido en el artículo 117, 5 de la Constitución, afirma el autor que dicho precepto podría llevar a la errónea conclusión de que se suprime toda posibilidad de presencia de la jurisdicción eclesiástica en el ordenamiento civil español, lo cual no es cierto porque el Acuerdo con la Santa Sede respeta la jurisdicción eclesiástica y reconoce efectos civiles a resoluciones canónicas de nulidad y dispensa de rato.

La parte última del trabajo, como hemos dicho, se refiere a la autonomía de la jurisdicción eclesiástica y al examen del exequatur dentro del artículo VI del Acuerdo con la Santa Sede.

Frente al concordato de 1953, que reconoció la jurisdicción eclesiástica en asuntos matrimoniales y eficacia civil a todas las decisiones canónicas, con auxilio del brazo secular, sin control estatal el acuerdo respeta la autonomía de la jurisdicción eclesiástica, pero no la reconoce civilmente y limita la eficacia civil a las sentencias de nulidad y a los rescritos sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado, previo control mediante juicio de exequatur.

En cuanto a las causas de separación de los cónyuges unidos por matrimonio canónico, nada se estipula sobre el particular y, por consiguiente, los tribunales eclesiásticos podrán conocer de dichas causas, pero sin que las resoluciones que recaigan gozen de efectos civiles.

En lo que atañe al exequatur previo para el reconocimiento de efectos civiles la materia se distribuye en cuatro temas fundamentales: Tribunal civil competente, procedimiento, declaración de que la resolución eclesiástica se ajusta a Derecho y de negación del exequatur.

Tribunal civil competente: descarta la posibilidad de atribución de competencia al Tribunal Supremo, señalando que lo congruente sería asignarla al Tribunal civil de análoga competencia territorial y material que el eclesiástico, que podrían ser las audiencias territoriales o el Tribunal Superior de Justicia de las comunidades autónomas a que se refiere el artículo 152 de la Constitución. Este Tribunal encomendaría la ejecución al Juzgado de

Primera Instancia correspondiente al lugar donde esté inscrito el matrimonio.

En cuanto al procedimiento, bastaría cumplir los trámites establecidos por el artículo 995 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No entramos en los dos últimos apartados, salvo afirmar que en caso de denegación del exequatur, la sentencia canónica seguiría produciendo sus efectos en el ordenamiento de la Iglesia, pero estaría desprovista de efectos civiles.

El sumario de la revista continúa con un apartado que, bajo el título «LAS ENFERMEDADES MENTALES EN LA JURISPRUDENCIA MATRIMONIAL CANONICA», contiene dos sentencias rotales de nulidad por el capítulo de enfermedad mental.

Igualmente, en la página 153 un trabajo de Eloy Tejero, bajo el título «CALIFICACION JURIDICA DE LA AMENCIA EN EL SISTEMA MATRIMONIAL CANONICO».

Más adelante, Salvador Cervera y Fernando Santos, escriben sobre «LA PSIQUIATRIA Y LA FUNCION DEL PERITO EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES».

El penúltimo apartado de esta revista, bajo el título de «OTROS ESTUDIOS», contiene tres trabajos que se señalan a continuación:

El primero, de JUAN ARIAS GOMEZ, titulado «EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA REFORMA DEL LIBRO V DEL CIC».

El segundo, de José Andrés Gallego, bajo el título «PROPAGANDA Y ORGANIZACION EN EL CATOLICISMO SOCIAL ESPAÑOL DE COMIENZOS DE SIGLO».

Finalmente, dentro de este grupo, el tercero y último trabajo sobre «LA NOCION DE PROCESSUS», cuyo autor es Juan Ignacio Arrieta.

Un último apartado, dentro del grupo de «jurisprudencia comentada» contiene una sentencia de la Sagrada Rota Romana sobre nulidad de matrimonio y un estudio de Juan Goti Ordeñana sobre el tema «EN TORNO AL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES PARA APELAR A LA ROTA ROMANA».

JOSÉ R. ANTÓN RIESCO

**SALINAS QUIJADA, Francisco: "Manual de Derecho civil navarro". Pamplona, 1980. Editorial Aranzadi. Un volumen de 710 págs.**

La labor de compendiar, de sintetizar, no sólo es una de las más árduas de la tarea intelectual, al tratar de exponer el alcance y la comprensión de un ámbito del conocimiento jurídico de las instituciones, sino la de saber destacar lo más esencial y característico en cuanto a su naturaleza, a su desenvolvimiento funcional o de adecuación en lo que respecta a sus finalidades. Así hay que reconocerlo, concretamente, en cuanto al logro que con este manual de Derecho civil navarro ha conseguido este muy ilustre y destacado jurisconsulto, Salinas Quijada. Es que este resultado final abreviado es el reflejo de un gran esfuerzo an-